Boletín N° 9.447-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Navarro, señora Muñoz y señores Chahuán, Moreira y Pizarro, que interpreta el inciso segundo del artículo 2° transitorio de la ley N° 20.019, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales, en cuanto exceptúa a las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco de la suspensión completa de sus actividades, mientras dure la concesión, siempre que las mismas no tengan fines lucrativos.

Antecedentes

El 7 de mayo del año 2005, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.019, que regula el funcionamiento de las sociedades anónimas deportivas.

En el artículo segundo transitorio, numeral 3°, inciso primero y segundo se establecieron normas destinadas a establecer la posibilidad que las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de la publicación de esa ley, se encontraren en estado de insolvencia o de quiebra, pudieran suscribir convenios de pago con la Tesorería General de la República.

Textualmente el precepto legal citado dispuso.

"3. Podrán también acogerse a las normas contenidas en este artículo las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra y participen en torneos deportivos profesionales. Para este efecto, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, su directorio o su representante, según corresponda, deberá entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, en el término de seis meses a contar del otorgamiento de la escritura, a una sociedad anónima abierta regida por la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, que no esté acogida a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión. Dicho plazo deberá subinscribirse al margen del convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumirá los derechos y las obligaciones que emanen del convenio de pago, el cual se suscribirá en los términos del número 2 de este artículo.

La concesionaria, por el solo ministerio de la ley, se constituirá como codeudora solidaria de la deuda tributaria objeto del convenio. Los bienes concedidos en uso goce serán inembargables y no podrán ser dados en garantía, excepto en favor del Fisco. Podrán también acogerse a este sistema de concesión las organizaciones deportivas que no se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra, cualquiera sea su naturaleza.

Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la

concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella".

El inciso segundo de la norma transcrita dispone:

"Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerda a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella".

Diversas organizaciones deportivas, que a la fecha de la publicación de la Ley N°20.019 se encontraban en estado de insolvencia o en quiebra y que participaban en torneos deportivos profesionales, basadas en los preceptos legales mencionados otorgaron la concesión de sus bienes a sociedades anónimas abiertas y suscribieron así convenios de pago con la Tesorería General de la República. Las sociedades concesionarias asumieron los derechos y obligaciones que emanan de esos convenios de pago.

De la simple lectura del inciso primero y segundo del numeral tercero, del artículo 2° Transitorio de la Ley N° 20.019 se deduce que allí se está regulando toda la situación relacionada con organizaciones deportivas que participan en torneos deportivos profesionales.

De esta forma, el inciso segundo del cuerpo legal referido, al expresar:

"Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella"; sólo ha podido referirse a la suspensión de las actividades relacionadas con los torneos deportivos profesionales y en modo alguno ha establecido la suspensión de todas las otras actividades de las organizaciones sociales y deportivas que no tengan vinculación con el deporte profesional remunerado. Vale decir, la correcta inteligencia del precepto legal que se ha mencionado no es otra que la suspensión de actividades de las organizaciones deportivas es de carácter restrictiva y se limita únicamente al deporte profesional, entendiéndose por tal el que es remunerado.

Todas las otras actividades no remuneradas, como el deporte amateur, de esparcimiento y formativo, las actividades sociales, humanitarias y de cualquier otra naturaleza establecidas en los estatutos de las organizaciones deportivas que se acogieron a lo dispuesto en el numeral 3°, inciso primero y segundo, del artículo 2° Transitorio, de la Ley N°20.019, han podido continuar siendo ejecutadas y llevas a cabo por tales organizaciones, utilizando para tales fines todos sus bienes y derechos.
Siendo la anterior la interpretación correcta de las normas legales mencionadas ha surgido la necesidad de dictar una ley interpretativa para eliminar toda duda que pudiera existir sobre la materia.

Por lo anteriormente expuesto es que venimos en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Se interpreta legalmente el inciso segundo del numeral 3° del artículo segundo transitorio de la Ley N°20.019, publicada en el Diario Oficial del 7 de mayo del 2005, en el sentido que la suspensión completa de actividades a que se refiere dicho precepto se limita única y exclusivamente a las actividades relacionadas con los torneos deportivos profesionales, vale decir remunerados, no comprendiendo tal suspensión todas las otras actividades de las organizaciones sociales y deportivas, tales como el deporte amateur, de esparcimiento y formativo, las actividades sociales, humanitarias y en general todas las otras actividades establecidas en los estatutos sociales de las organizaciones sociales deportivas que se acogieron a lo dispuesto en el referido numeral 3°; dichas otras actividades han podido ser ejecutadas y llevadas a cabo y lo podrán seguir siendo en el futuro por dichas organizaciones sociales y deportivas utilizando para ello todos sus bienes y derechos.